

ib sumit argumentum quod, quando rescripta impetrantur, debent intervenire qui prescriptum lederentur. ff. de nat. re. l. fi. et ff. de minor. l. in cause. §. causa, et in autentica ut Sponlar. §. ad hæc, colla. 8.

Hæc quæ dicta sunt patent in duobus primis regibus populi Israelis, in David et in Saul; nam (ut 1.º Regu. 10. habetur), licet Saul primus fuisset unctus in regem per Samuelem ex precepto Dei, per quam unctionem jus et titulum ad regendum erat adeptus; oportuit tamen institui et acceptari a populo in regem, et tradi sibi possessionem regni. Nec enim ausus fuit Saul jurisdictionem regie potestatis exercere nec poterat jure pleno, antequam populus electioni de se factæ consentiret regnique sibi possessionem redderet.

Idem reperitur in rege, 2.º David qui licet unctus fuisset in regem a propheta Samuele de mandato Dei ut dicitur 1.º regu. 16. non tamen ausus est potestatem regiam exercere statim post mortem Saulis, nec assumpsit sibi regnum, quamvis sciret se esse adeo electum et unctum in regem, antequam consensu et auctoritate populi esset constitutus rex; 1.º in Ebron per tribum Juda (2.º regu.); 2.º deinde venerunt universæ tribus Israel ad regem in Ebron et percussit cum eis foedus in Ebron coram Domino. Unxeruntque David in regem super Israel et cetera ut dicitur in c. g. Ecce qualiter David ultra electionem et unctionem domini indiguit acceptatione et

traditione possessionis regni per liberum consensum totius populi ad hoc quod juridicum regni haberet ingressum. Ergo verum est principium 6.

.....

PRINCIPIO VII.

La primera entrada que hicieron los Españoles en las Indias y en cada parte de ellas, desde que se descubieron en el año de 1492, hasta hoy inclusive que somos en Enero, año de 1564 fué mala y tiránica; y así el progreso y desorden del gobierno que por todo aquel orbe pusieron.

Pruébese la prima parte de este principio lo 1.º porque en la prima entrada nunca guardaron la orden del derecho natural y divino y humano. Porque como la causa universal y final de su navegacion en aquellos mares y entrada en aquellos reynos agenos no fuese ni pudiese ser otra sino la predicacion de la fe y conversion de aquellas gentes, requiriese por la orden natural y divina que lo 1.º que de parte de los que entraron se hiciese y á las gentes se ofreciese fuese paz. Pruébese esto por S. Matheo. C. 10. y por S. Lucas. Y por S. Marcos; donde Jesu Cristo puso precepto que los cristianos que fuesen á convertir infieles, lo 1.º les ofreciesen paz, *intrantes autem in domum salutate eam, dicentes pax huic domui*, etc. Supone la predicacion de la fe y

conversion de las gentes, *paz*. Porque (segun dice una extravagante, tit. de *Usuris*). *Scimus et evidentia facti colligimus qua non nisi in pacis tempore bene colitur pacis auctor*. Y así debia de ser la primera entrada de los Españoles en las Indias pacífica. La cual entrada no fue pacífica sino de guerra como dice la primera duda. Luego verdadero es nuestro principio 7.

Lo segundo : la orden de derecho natural y divino requeria que la entrada en aquellos reynos fuese de espacio y no apresurada , sino poco á poco y con mucho tiento , porque no se turbasen los reyes y gentes de aquellos reynos , viendo gentes tan nuevas , barbadas y al parecer en el aspecto fieras , porque todas las cosas nuevas y no acostumbradas de su natura ausan turbacion , porque parecen mayores males de lo que son y ménos remediabiles como dice S. Agustin *lib. 2. confer :* y bien se prueba esto por la *l. observare. §. antequam. ff. de officio proconsulis.* donde se manda que cuando fuere proveido alguno por asistente ó gobernador en alguna provincia ó ciudad , avise primero á los ciudadanos como va y que los gane la benevolencia con significarle que va para su utilidad y provecho. Y la razon de la ley ella lo declara. *Plerumque enim incerta et inopinata turbant provincias et actus impediunt ingressus.* Pues la entrada que hicieron los Españoles en las Indias no fué poco á poco ni despacio , sino muy apresurada y sin tiento dándose prisa á matar y robar , como parece claro á quienquiera que sabe algo del des-

cubrimiento de las Indias y consta tambien por la breve relacion que en las dos dudas primeras se hace.

Lo 3.º requeria por la orden del derecho natural y divino que aquella entrada fuese sin culpa , sin daño y perjuicio de los Indios , que no saltasen en tierra los Españoles sin licencia tácita ó expresa de los Reyes naturales y de los pueblos. Porque si contra voluntad de ellos entrasen , mayormente , si expresamente se les prohibiese la entrada por obras ó por palabras , entonces seria injuriosa la tal entrada y justamente los Reyes y pueblos de aquella tierra temian guerra contra los Españoles como contra enemigos , porque cualquiera Rey y señor libre puede por autoridad del derecho natural y divino y aun humano prohibir la entrada en su reyno á cualesquier personas estrañas y no conocidas presumiendo que vengan con intencion de escudriñar lo flaco y los secretos de la tierra , para despues usurparla. Y esta prohibicion asaz se prueba por lo que dijo Joseph á sus hermanos aunque por afligirles , pero con color razonable. *Vos speculatores estis, ut videatis infirmiora terræ, venistis per salutem Pharaonis, etc. (gene. 42).* Y los consiliarios del Rey Amon daban esta misma razon sospechando de David , como era hombre belicoso que los mensajeros que envió para le consolar sobre la muerte de su padre fuesen con aquel color á conocer los lugares mas dispuestos para le entrar con guerra , y así dijeron al Rey. *Tu forsitan putas qua David honoris causa in patrem tuum miserit qui consolarentur*

te, nec animadvertis quod ut explorent et investigent et scrutentur terram tuam, venerint ad te servi ejus. (1. paralipo. 19). Esto tambien se prueba por la l. *mercatores.*, c. de *comer, et mercato.* Y en la l. *ut vim.* ff. de *just. et jure.*

Lo 4.º requiere la orden del derecho natural y divino y muy principalmente que los Españoles fuesen con los predicadores de la fe, pues otra ninguna causa tienen legitima para ir á aquellas tierras ajenas, sino ayudar á la conversion de aquellas gentes; á que vivan cristianamente y que sean su conversion y ejemplo tales que aquellos infieles se muevan y animen á ser cristianos y alaben á dios que tal gente les envia para convertirlos. Esto se prueba Math. 5. *Sic luceat lux vestra coram hominibus ut videant opera vestra bona et glorificent patrem vestrum qui in caelis est.* Et 1. petri 2. *Conversationem vestram inter gentes habentes bonam ut in eo, qui detractant de vobis tanquam de malefactoribus ex bonis operibus vos considerantes glorificent, Deum in die visitationis.* Et Chrisost. super Mathe. *ut per illos qui docent et faciunt magnificatur Deus. Per eos autem qui docent et non faciunt, blasphematur. Si bene doceant et melius faciant videntes gentiles dicunt. Benedictus Deus qui tales habet servos. Vere enim quorum Deus, verus Deus est. Nisi enim ipse esset justus, nunquam populum suum circa justitiam safeete teneretur: nam disciplina domini ex moribus familie demonstratur. Si autem bene doceant*

et male conversentur videntes gentiles dicunt: Qualis est Deus eorum qui talia agunt? Numquid sustineret eos talia facientes, nisi consentiret operibus eorum? Y sobre la 1. ad Thimo. 3. dice otras palabras. Pues como vivan y hayan vivido hasta el dia de hoy los Españoles en las Indias, puedese coleccionar de las dudas que estan propuestas, aunque en ellos se dice muy poco de lo que es.

Lo 5.º requiere la orden del derecho natural y divino que los Españoles, donde quiera que llegasen, declarasen á los gentiles la causa de su venida á aquellas tierras, que era su conversion de los mismos y á darles noticia de un verdadero Dios y criador de todo. Iten que la fe se predique por los que tienen hecha profesion de ella, y segun la forma que Cristo dejó establecida (conviene á saber) de gracia, mansa y amorosamente. Lo último que se requiere y requiera para la justificacion y firmeza del señorío de los reyes de Castilla y Leon sobre las Indias es, que se celebre cierto pacto y concierto entre sus altezas, ó sus oficiales juntamente y los reyes y pueblos de las Indias, prometiendo los reyes de Castilla de gobernarles justamente y guardarles sus estados, leyes, costumbres y libertades que no sean ni fuesen contra nuestra fe; y de parte de los reyes y pueblos de los Indios, ofreciesen libremente, sin fuerza ni miedo, alguna obra y fidelidad á sus altezas y algun tributo en señal del señorío universal, jurando ambas partes de cumplir todo lo tractado y concertado.

La razon de esto es, porque cualquiera pueblo ó genté que se determina subjectarse al gobierno y jurisdiccion de alguno, puede pedir y asentar las condiciones que quisiere como no sean contra la razon natural. Porque cualquiera particular queriendo enagenar sus propias causas, puede por la misma razon natural poner las leyes y condiciones que le pareciere, con que sean razonables, porque en ello á nadie hace injuria. Luego mas lícito sera hacer esto á un pueblo y mucho mas á un reyno y mucho mas á un mundo como son las Indias. Esto se prueba todo. *C. mandati, l. in re mandata. In re propria quilibet est moderator, dispositor et arbiter.* Et in c. 1.º de *probatio*. De esta órden del derecho natural in genere se trata en la clemencia *pastoralis* y allí suam de *Immola de re judicata* y los canonistas en el c. *in causis* titulo de *re judicata*; y en la l. *princeps*. ff. de *legibus*, y en la l. *prohibitum*, y en la l. *justas*, Et in l. *defensionis facultas*, c. de *jure fisci*, l. 10.

Pues que los Españoles no hayan guardado en su entrada esta órden del derecho natural, está claro; y todo el mundo lo sabe y se colige de la breve relacion de las dudas que al principio fueron puestas.

Cerca de la secunda parte de este principio (conviene á saber que el progreso hasta el dia de hoy es y ha sido malo) tambien se prueba por la relacion de las doce dudas, aunque pudieramos decir muy muchas cosas de las que hoy dia pasan en las Indias y de las que han pasado, las cuales dejamos decir por no

dar fastidio á los lectores de esta obrecilla. Digo que se pudieran decir cosas con verdad tan nefandas y abominables que espantaran al mundo: una cosa sola diré en general, y es que los Españoles se sirven de los Indios en todas las Indias, y mucho mas en los reynos del Peru muy peor que de esclavos comprados y vendidos, y esta es la verdad, y que los Indios sean peor tratados y más fatigados y afligidos que los esclavos. Porque al esclavo dale su amo de comer y vestir y cúrale quando esta enfermo, y á los Indios no les dan los Españoles de comer ni vestir ni les curan quando estan enfermos, y hácenles trabajar de de dia y de noche; y esta es la verdad.

PRINCIPIO VIII.

A lo ménos desde el año de diez á este de mil y quinientos y sesenta y quatro (en que por la bondad de Dios ahora estamos) no ha habido ni ménos hay hoy dia hombre en todas las Indias que haya tenido ni tenga buena fe, ni se pueda escusar con ella cerca de quatro cosas. La prima, cerca de las guerras que se han hecho de parte de los Españoles á los Indios en todas las partes de las Indias. La segunda cerca de las entradas ó descubrimientos que se han hecho y se hacen hoy dia. La tertia, cerca del compra y vender esclavos tomados en las dichas guerras. La

cuarta cerca de las mercaderías que se llevaban y vendian á los que ejercitaban las dichas guerras así como arcabuzes, polvora, ballestas y sobre todo caballos, los cuales han sido mas nocivos á los Indios que otra ninguna arma.

Pruebase este prin.^o lo 1.^o porque desde el año de diez á esta parte se clama en los pulpitos, y se disputa en las universidades y colegios y se remedia con provision de los reyes (conviene á saber.) que hacer guerra á los Indios es injusticia y que los dineros que *vienen* de las Indias son robados, y que las obras que hacen y han hecho los Españoles en aquella tierra son obras de tiranos enemigos de Dios. Y el dicho año de diez fuéron á la Isla Española frayles de S. Domingo, personas religiosas y letrados, los cuales viendo la destruicion de los Indios y como con las afliciones de los Españoles se iban acabando, luego el año de *onze* muy claramente lo predicáron y destestáron, condenando todo lo hecho y lo que se hacia por tiránico y abominable. Viniéron nuevas á España, *y los Religiosos en prosequimiento de su verdad.* Hiciéronse en Burgos (donde á la sazón estaba el Rey Don Fernando) grandes ayuntamientos de letrados sobre el caso. Pareció al Rey Don Fernando todo lo hecho en aquellas islas malo y perverso y de la misma manera á los demas. Allí se hicieron ciertas leyes y ordenanzas, aunque aprovecharon poco. Despues cuánto mas tierra se iba descubriendo y destruyendo los Españoles la tierra firme, tanto mas viniéron

Religiosos y clérigos de buen zelo, dando clamores á los reyes y á los que por ellos gobernaban que pusiesen remedio, que perecian aquellas gentes por la codicia y ambicion de los Españoles.

Hubo ayuntamientos de letrados en Madrid, en Valladolid, en Aranda de Duero, en Zaragoza, en Barcelona. Esto fué en el año de *diez y seis*, y en el año de 18, y el año de 19, y el año de 20, en la Coruña, y el año de 26 en *Granada*, y el año de 29, y el año de 42, adonde se hicieron las nuevas leyes en Valladolid, y despues en Barcelona; luego en Madrid, y despues el año de 51 en Valladolid. En estos tiempos se hicieron muchas y grandes provisiones por mandado de los Reyes y de los que por ellos gobernaban en especial en tiempo del Emperador que en gloria sea, donde prohibian las grandes crueldades, y ponian orden como las Indias se remediasen. Iten en estos tiempos hubo disputas sobre este negocio públicas, condenando estos estragos; hubo escritos de repuestas y preguntas dadas por letrados. Hubo confesores que no querian absolver á los que querian pasar á las Indias ni á los que venian de allá con dineros; y todo esto era público y notorio en toda la España, y se clamaba por las plazas que todo el dinero que venia de *las Indias* era mal ganado. Pues en las Indias no habia ninguno que ignorase ir cada dia provisiones reales en favor de los Indios y en estorvo de los tormentos é injusticias que les hacian. Y luego que llegaban á noticia de los Españoles,

blasphemaban del Consejo del Rey, diciendo que no sabian lo que proveian y por todas las vias que podian, las impedian que no se ejecutasen, hasta del todo perder la verguenza y fidelidad que debian á su Rey, y se alzaron, matándole á su virrey Blasco Nunez en los reynos del Peru, en batalla campal, porque quiso poner en ejecucion las dichas leyes y provisiones buenas que llevaba del Rey para aquella tierra, y finalmente se ha determinado por los mas doctos Teologos de España clérigos y frayles ser malas las obras de los Españoles en las Indias; y que todo lo que viene de allá es mal habido y obligado á restitution; á lo ménos ninguno duda que no sea dudoso y haya presumpcion de injusticia quanto de ella se trae. Luego esta fué á lo ménos duda probable, que obligaba á todos los que querian ir á las Indias á inquirir y saber la verdad, preguntando á los mas sabios y siervos de Dios, antes que pasen á aquellas partes. Luego culpados fuéron; ó de ignorancia afectada, si á sabiendas y por malicia lo dejáron de saber lo cual agrava el pecado; ó de ignorancia crasa, la cual no escusa el pecado, ni la restitution que debe ser hecha, y por el consiguiente no tuviéron buena, sino mala fe. Porque miéntras en esta duda estaban, eran obligados á abstenerse de todas aquellas obras y de la participacion de los dineros de ellas y con ellas y por ellas adquiridos, porque no se pusiesen por ello en peligro de pecar mortalmente, si injusto despues pareciese. Porque regla es de los doctores

que en las dudas se ha de seguir de necesidad la parte segura, por no se poner en peligro. *Cum qui amat periculum peribit in illo* (Ectici. 5).

Le 3.º se prueba el dicho principio, porque para que un soldado se escuse del pecado y de la obligacion á restitution en la guerra injusta quando no es claramente injusta sino que hay duda de la justicia de ella; requierese que el tal soldado sea llamado y mandado por su Rey ir á la tal guerra; porque si el mismo soldado, aunque sea súbdito del Rey, se ofrece á ir á la guerra sin ser mandado, sera obligado á restitution de las muertes y robos, etc. De la injusta guerra, porque era obligado á inquirir la justicia de la tal guerra, pues habia duda y no le mandaban ir á ella. Pues que las guerras de las Indias fuesen injustas contra los Indios por lo ménos tenian duda todos los Españoles, y por otra parte el Rey no les mandaba ir á ella, sino ellos se ofrecian, y si algunos dicen que el Rey se lo mandaba, dicenlo por escusar sus hechos, mas, no por que así fuese; porque consta que Cortés se ofreció y Pizarro se ofreció y así los demas. Luego por esta via no pueden tener excusa alguna ni buena fe que les escuse del pecado y restitution; y las instrucciones que llevaban los que así iban á las Indias, no eran para matar y robar los Indios, sino para los convidar á que fuesen cristianos, y á traerlos á la fe de Jesu Cristo, sino que no las guardaban jamas. Y es cosa muy cierta que siempre los que han ido á las Indias quisieron ellos ir de su propia voluntad, y aun

trabajaron mui mucho por haber licencia para pasar allá; así como trabajan el dia de hoy; que hay hombre *aquí en Madrid* que dió por una licencia, pocos dias ha, cinquenta ducados á una persona, porque se la alcansaze.

La cuarta se prueba el dicho principio, porque cerca de los diez mandamientos no puede haber ignorancia invencible que escuse; y por el consiguiente buena fe que el matar no sea pecado, y que el fornicar y el hurtar no sean pecado. Pues los Españoles en las Indias mataban, fornicaban, hurtahan, privaban los hombres de su libertad y hacienda, y hoy en este dia se hace esto que digo. Luego no pueden tener buena fe que los escuse de ser obligados á restitucion y del pecado mortal. De los que compraron y vendieron Indios esclavos no hay que dudar, porque sabian los que los compraron como habian sido hechos esclavos con las injusticias suso dichas. Quanto á los mercaderes que llevaron á las Indias mercaderías dañosas para los Indios, como son los quatro generos de armas que fueron puestos en este principio, pruébase tambien, porque los mismos mercaderes de su propia voluntad, movidos por codicia de las riquezas que de aquellos reynos venian, se entremetieron á llevar las dichas mercaderías, en tiempo que los Españoles hacian guerra á los Indios sin ser llamados ni mandados de su príncipe; y no curaron de informarse de hombres doctos y temerosos de Dios si era lícito ó no: siendo tan notorios los clamores que en la Corte

se daban por esta causa, las disputas de los letrados, los sermones de los predicadores que lo reprobaban y contradecian, y así mismo las obras crueles que de si tan malas que en las Indias se hacian; de la justicia de las cuales á lo ménos debian dudar, y si verdad quieren confesar, ellos mismos las juzgaban por abominables. Por donde culpados fuéron mortalmente y son obligados á restitucion *in solidum* de todo lo robado, pues ellos fuéron los que mas en las guerras ayudaron en perdicion de aquellas gentes, y aunque no llevaron mercaderías sino mantenimientos y se los dieran de limosna á los Españoles que estuvieran puestos en extrema necesidad, pecaron mortalmente. La razon es, porque les ayudaban á hacer tan nefandas obras, ántes les habian de quitar toda sustentacion, porque somos obligados á impedir los males que se hacen á nuestros prójimos por las vias que pudieremos. *Non est grandis differentia, an lethum inferas vel admittas; mortem enim languentibus probatur infligere, qui hanc cum possit, non excludit.* 831. in prin. et Ectice. 12 *dicitur bene fac humili et ne dederis impio.* et s. q. s. c. *non ois dicitur utilius esurienti panis tolletur, si de cibo se artus justitiam negligat, quam esurienti panis frangatur, ut injustitia seductus aquiescat. Hæc ibi. Quæ sententia est Augustini ad Vincen. Dona:* luego los mercaderes no pudieron tener buena fe, y no los pudieron excusar ignorancia, como sean en todo mas astutos y sepan primero que otros, las cosas que pasan en las Indias;

y aquellos son los primeros que tienen aviso de las cosas del mundo, y aun los reyes no saben las nuevas tan presto.

1.^a *Conclusion á la prima duda.*

Todos los Españoles que se hallaron en la prision y muerte de *Athabaliba*, cometieron gravísimos pecados mortales de injusticia.

Pruébase esta conclusion, lo 1.^o porque los dichos Españoles fueron perfectamente tiranos, por usurpar el reyno ageno. Pues la tiranía es pecado mortal, luego pecaron mortalmente. Lo 2.^o se prueba porque mataron á un Rey sin causa y así cometieron homicidio. Pues el homicidio es pecado mortal, luego pecaron mortalmente. Lo 3.^o se prueba porque cometieron rapina que es mayor pecado mortal que el hurto, el cual cometieron en robarle sus tesoros y reynos. Lo 4.^o porque fueron total causa de los daños que los Indios entónces y despues padecieron, los cuales daños son irreparables, y son que mataron al Rey *Athabaliba*. Iten privaron á sus sucesores de aquellos amplísimos reynos que eran suyos. Iten murieron en la prision de *Athabaliba* injusta é inocentemente siete mil Indios, segun dicen. Iten fueron los Indios despojados de sus haciendas. Iten fueron puestos en durísima servidumbre sirviendo á los Españoles, en la cual estan hoy dia y estarán hasta que Dios ordené otra cosa. Luego cometieron gravísimos peca-

dos mortales. Esto queda probado por los dos primeros principios, á donde se dijo que los infieles son señores de sus cosas, haciendas, estados, reynos, dignidades, etc., así como lo son los cristianos de derecho natural y divino y de las gentes; en lo que pecaron mortalmente, porque hicieron ser odioso y aborrecible el nombre de cristiano y de Cristo en aquella tierra, por sus malas obras, y fueron causa que muchas gentes no se convirtiesen á la fe de Jesu-Cristo, mas muriesen sin fe gentiles así como lo eran, y se fuesen á los infiernos.

2.^a *Conclusion á la primera duda.*

Los dichos Españoles que se hallaron en la muerte de *Athabaliba* (los cuales no fueron doscientos) son obligados á restituir los reynos del Peru á los herederos de *Atabaliba* ó á quien de derecho, o segun su costumbre los habia de haber, sopena de condenación eterna.

Pruébase esta conclusion supuesta la primera, porque restituir no es otra cosa sino hacer y guardar justicia tornando á cada uno lo que tenia ménos de lo que habia de tener, pues cada uno es obligado á guardar justicia sopena de condenarse. Luego la restitucion de lo que injustamente se tomó es necesaria para la salvacion. Pues aquellos Españoles injustamente tomaron el reyno á *Athabaliba* y á sus herederos, luego si